

INE/CG510/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, Y ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO X, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/189/2022/QROO

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/189/2022/QROO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil veintidós, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Quintana Roo, el escrito de queja suscrito por Azurena Canché Soberanis, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos políticos: Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, y de Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada Local por el Distrito X, en dicha entidad, denunciando posibles calumnias y/o propaganda denostativa difundida en la red social Facebook, con la finalidad de desalentar el voto para la candidata Kira Iris San, candidata postulada por la coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo; y por consiguiente,

beneficiar a la campaña de la candidatura denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022. (Fojas 01 a la 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

(…)

VI. La candidata **ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO** ha omitido el reportar gastos de propaganda en redes sociales vulnerando el artículo 79 numeral 1 inciso b fracción I de la Ley General de partidos políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto es así pues de la publicidad reportada ante el Sistema de Fiscalización, se evidencia que de las redes sociales Facebook de los medios digitales **Hoy en Solidaridad, Los Conservadores y Alondra Name** se colocó diversa propaganda de la candidata, a los cuales se les contrató publicidad pagada (pauta) que no fue reportada como gastos de campaña:

Las publicaciones anteriores, por sus características y contenido se pueden considerar propaganda electoral puesto que, tienen como finalidad desalentar el voto para la candidata Kira Iris San o presentar la candidatura de Estefanía Mercado, promoviendo a esta última para la obtención del voto a su favor toda vez que contienen las siguientes características:

- *Fueron publicadas durante las campañas electorales.*
- *Demeritan la imagen de la candidata Kira Iris San o enaltecen la figura de la candidata Estefanía Mercado.*
- *Aparece la imagen de la candidata cuyo trabajo demeritan (Kira Iris o de la candidata cuya figura enaltecen (Estefanía Mercado).*
- *Las publicaciones se realizaron con fines tendientes a desalentar el voto para la candidata Kira Iris San o presentar la candidatura de Estefanía Mercado, promoviendo a esta última para la obtención del voto a su favor.*
- *Una de ellas refiere la fecha de la jornada electoral (5 de junio).*

CASO CONCRETO:

Se solicita que la autoridad fiscalizadora sancione a la candidata ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO, por omitir reportar como gasto de campaña, la publicidad pagada (pauta) contratada respecto de las publicaciones materia de la presente denuncia, en las páginas de la red social Facebook de los medios digitales **Hoy en Solidaridad, Los Conservadores y Alondra Name** descritas en el hecho marcado con el numeral V del presente escrito, en los cuales se difundieron contenidos con los siguientes encabezados:

- ***Kira Iris, abogada del verdadero dueño del Chilly Willys, un italiano tratante de blancas.***
- ***Kira Iris mantiene secuestrado el sitio arqueológico 'Xaman-Ha' patrimonio cultural de los playenses.***
- ***Kira Iris aprovecha su cargo como Diputada y sus influencias en el Ayuntamiento de Solidaridad para continuar con su fraudulento negocio inmobiliario.***
- ***Kira Iris mencionada en los 'Panamá Papers'; SAT ya la investiga por evasión fiscal y lavado de dinero.***
- ***AMLO le manda mensaje a los Panistas: ¡son traidores e hipócritas!***
- ***Kira Iriis (sic) del Pan el partido que traicionó a la patria, cometió delitos federales y locales al usurpar una profesión sin título profesional. ¿Tú confiarías en ella?***
- ***¡El pueblo está cansado de tanta traza! Dile NO A LA REELECCIÓN. No votes por los vende patrias del PAN.***
- ***Los del PAN ya están perdidos y andan comprando votos. ¡No te dejes engañar, dile NO A LA REELECCIÓN!***
- ***Los Conservadores miembros de la Mafia del Poder y Traidores a la Patria del PAN, le han hecho mucho daño a Quintana Roo: AMLO. ¡NO A LA REELECCIÓN!***
- ***Los del PAN solo quieren el hueso y dinero: AMLO. ¡No votes por la Mafia del Poder y los Traidores a la Patria!***

- ***Kira Iris la neoliberal, defiende a extranjeros, se quiere apropiarse de una playa pública y ¿así quiere ser Diputada para ‘defender al pueblo’?***
- ***No tengo palabras para explicar lo que siento en este momento. Ver a tantas personas miles y miles vibrando en sincronía. Estamos seguros que el 5 de junio llenaremos las urnas con Mara Lezama como #gobernadora y dos guerreras en el congreso Estefanía Mercado Silvia Dzul Sánchez, por que (sic) Quintana Roo ya despertó y ahora viene el proceso de transformación. Todos trabajaremos muy duro para que así sea.***

Dichos contenidos, aun cuando son publicaciones de páginas supuestamente ajenas a la candidata Estefanía Mercado, es evidente se trata de propaganda electoral, pues fueron publicadas (sic) durante las campañas electorales; demeritan la imagen de la candidata Kira Iris San o enaltecen la figura de la candidata Estefanía Mercado; aparece la imagen de la candidata cuyo trabajo demeritan (Kira Iris (o de la candidata cuya figura enaltecen (Estefanía Mercado); las publicaciones se realizaron con fines tendientes a desalentar el voto para la candidata Kira Iris San o presentar la candidatura de Estefanía Mercado, promoviendo a esta última para la obtención del voto a su favor; y una de ellas refiere la fecha de la jornada electoral (5 de junio).

Esto sin duda, aporta un beneficio a la candidatura de la denunciada, por lo que debe ser considerada como propaganda electoral a su favor.

Si la autoridad fiscalizadora analiza las publicaciones denunciadas, se advierte de manera evidente que las mismas no tienen relación alguna con algún género periodístico, por tanto, es propaganda electoral, pues se trata de un contenido en el que se desalienta el voto para la candidata Kira Iris San o presenta la candidatura de Estefanía Mercado, promoviendo a esta última para la obtención del voto a su favor.

En efecto, no existe duda de que las publicaciones descritas en el apartado de hechos, constituyen propaganda de campaña electoral en beneficio de ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO y su coalición, reportando un beneficio directo a la misma, porque del análisis que haga la autoridad fiscalizadora, se podrá percibir que estos actos tienen como finalidad desalentar una de las candidaturas con las que contiene (la de Kira Iris San) o promover su candidatura, por lo que al ser propaganda no reportada como gastos de campaña que afecta la intención del voto, se traduce en un beneficio a favor de la denunciada.

Circunstancia que vulnera la equidad en la contienda que se desarrolla, porque se trata de actos dirigidos a la obtención del voto, que la benefician y a los partidos que integran la coalición que la postula, pues se trata de propaganda de campaña, con la única finalidad de posicionar a los denunciados frente al electorado como una mejor oferta política, y pretender que no se les impute y compute un gasto de campaña con la consecuente afectación al tope respectivo.

*Esto porque las publicaciones denunciadas cumplen con los requisitos de la tesis jurisprudencia (sic) LXIII/2015, de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERA PARA SU IDENTIFICACIÓN**, citada con anterioridad, como se explica a continuación.*

En efecto, las publicaciones denunciadas cumplen con los requisitos de la Tesis:

***a) Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; en el caso las publicaciones denunciadas buscan desalentar el voto para una de las candidatas que contienden con Estefanía Mercado (Kira Iris San) o presentar la candidatura de la candidata de la Coalición ‘Juntos hacemos historia en Quintana Roo’, promoviendo esta última para la obtención del voto a su favor, generándole con ello un beneficio;*

***b) Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él. En este caso las publicaciones denunciadas se realizaron en las últimas semanas de la campaña electoral; y*

***c) Territorialidad**, al cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo; en este caso, si bien fue una publicación difundida en internet, como se puede apreciar del detalle de la pauta disponible en cada uno de los apartados de Transparencia de los portales denunciados, respecto a los anuncios que fueron mostrados a personas de Quintana Roo, por lo que las publicaciones fueron vistas por los ciudadanos del Distrito X.*

Por lo antes expuesto, se solicita que la autoridad fiscalizadora realice la investigación necesaria con el objeto de acreditar el gasto no reportado, se sancione a la candidata y los partidos políticos que la postularon, y que se tome

en consideración el gasto correspondiente en su informe de gastos de campaña.

(...).”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas técnicas.** Consistente en siete links de la red social Facebook en los que se advierten videos y fotografías.

| C o n s e c. | Enlaces |
|-----------------------------|--|
| 1 | https://www.facebook.com/HoySolidaridad/videos/730463794650000/ |
| 2 | https://www.facebook.com/LosConservadoresMex/videos/589220578919674 |
| 3 | https://www.facebook.com/LosConservadoresMex/videos/369908578496897/ |
| 4 | https://www.facebook.com/100063520938694/posts/pfbid0rLNxUDMpDjShLmGz6fo5r1dbeaB66Uan7SbU5PhmLE241fTp2d12oaDE758D5dEEI/?d=n |
| 5 | https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=101876922055449&search_type=page&media_type=all |
| 6 | https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=111580934017448&search_type=page&media_type=all |
| 7 | https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=alondra%20name&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all |
| 8 | https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=alondra%20name&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all ! (Enlace repetido con el número 7) |

- **Prueba técnica.** Consistente en la impresión de anuncios del perfil “Los Conservadores”, de la red social Facebook.

III. Acuerdo de recepción. - El ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/189/2022/QROO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello a la Secretaría del Consejo General del Instituto, y dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo con el escrito de queja y anexos. (Fojas 19 a 20 del expediente).

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General: El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13830/2022 de la UTF. (Fojas 21 a 24 del expediente).

V. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo: El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13831/2022 de la UTF. (Fojas 25 a 27 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velásquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar, en un primer momento, los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

No proceder en esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**¹

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia

¹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

previstos en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
 - Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
 - Que **la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados** y,
 - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación, éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;

- En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra establecen:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

*I. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, **VI** o VII del numeral I del artículo 30 del Reglamento. (...)*

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, el quejoso denunció que la candidata Angy Estefanía Mercado Asencio había omitido reportar gastos derivados de la difusión en medios digitales por la contratación de pautas de presunta **propaganda denostativa** que demerita la imagen de Kira Iris San, candidata a Diputada Local por el Distrito X, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, y según su apreciación, enaltece la imagen de Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada Local por el Distrito X, postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos políticos: Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo.

Así, el quejoso se duele esencialmente de lo que a continuación se transcribe:

“(…)

VI. La candidata ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO ha omitido el reportar gastos de propaganda en redes sociales vulnerando el artículo 79 numeral 1 inciso b fracción I de la Ley General de partidos políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto es así pues de la publicidad reportada ante el Sistema de Fiscalización, se evidencia que de las redes sociales Facebook de los medios digitales **Hoy en Solidaridad, Los Conservadores y Alondra Name** se colocó diversa

propaganda de la candidata, a los cuales se les contrató publicidad pagada (pauta) que no fue reportada como gastos de campaña:

*Las publicaciones anteriores, por sus características y contenido se pueden considerar propaganda electoral puesto que, **tienen como finalidad desalentar el voto para la candidata Kira Iris San o presentar la candidatura de Estefanía Mercado**, promoviendo a esta última para la obtención del voto a su favor toda vez que contienen las siguientes características:*

- *Fueron publicadas durante las campañas electorales.*
- ***Demeritan la imagen de la candidata Kira Iris San o enaltecen la figura de la candidata Estefanía Mercado.***
- ***Aparece la imagen de la candidata cuyo trabajo demeritan (Kira Iris o de la candidata cuya figura enaltecen (Estefanía Mercado).***
- ***Las publicaciones se realizaron con fines tendientes a desalentar el voto para la candidata Kira Iris San o presentar la candidatura de Estefanía Mercado, promoviendo a esta última para la obtención del voto a su favor.***
- *Una de ellas refiere la fecha de la jornada electoral (5 de junio).*

MARCO JURÍDICO:

[...]

CASO CONCRETO:

*Se solicita que la autoridad fiscalizadora sancione a la candidata ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASECIO, por omitir reportar como gasto de campaña, la publicidad pagada (pauta) contratada respecto de las publicaciones materia de la presente denuncia, en las páginas de la red social Facebook de los medios digitales **Hoy en Solidaridad, Los Conservadores y Alondra Name** descritas en el hecho marcado con el numeral V del presente escrito, en los cuales se difundieron contenidos con los siguientes encabezados:*

- ***Kira Iris, abogada del verdadero dueño del Chilly Willys, un italiano tratante de blancas.***
- ***Kira Iris mantiene secuestrado el sitio arqueológico 'Xaman-Ha' patrimonio cultural de los playenses.***

- ***Kira Iris aprovecha su cargo como Diputada y sus influencias en el Ayuntamiento de Solidaridad para continuar con su fraudulento negocio inmobiliario.***
- ***Kira Iris mencionada en los ‘Panamá Papers’; SAT ya la investiga por evasión fiscal y lavado de dinero.***
- ***AMLO le manda mensaje a los Panistas: ¡son traidores e hipócritas!***
- ***Kira Iriis (sic) del Pan el partido que traicionó a la patria, cometió delitos federales y locales al usurpar una profesión sin título profesional. ¿Tú confiarías en ella?***
- ***¡El pueblo está cansado de tanta tranza! Dile NO A LA REELECCIÓN. No votes por los vende patrias del PAN.***
- ***Los del PAN ya están perdidos y andan comprando votos. ¡No te dejes engañar, dile NO A LA REELECCIÓN!***
- ***Los Conservadores miembros de la Mafia del Poder y Traidores a la Patria del PAN, le han hecho mucho daño a Quintana Roo: AMLO. ¡NO A LA REELECCIÓN!***
- ***Los del PAN solo quieren el hueso y dinero: AMLO. ¡No votes por la Mafia del Poder y los Traidores a la Patria!***
- ***Kira Iris la neoliberal, defiende a extranjeros, se quiere apropiarse de una playa pública y ¿así quiere ser Diputada para ‘defender al pueblo’?***
- ***No tengo palabras para explicar lo que siento en este momento. Ver a tantas personas miles y miles vibrando en sincronía. Estamos seguros que el 5 de junio llenaremos las urnas con Mara Lezama como #gobernadora y dos guerreras en el congreso Estefanía Mercado Silvia Dzul Sánchez, por que (sic) Quintana Roo ya despertó y ahora viene el proceso de transformación. Todos trabajaremos muy duro para que así sea.***

Dichos contenidos, aun cuando son publicaciones de páginas supuestamente ajenas a la candidata Estefanía Mercado, es evidente se trata de propaganda electoral, pues fueron publicada (sic) durante las campañas electorales; demeritan la imagen de la candidata Kira Iris San o enaltecen la figura de

la candidata Estefanía Mercado; aparece la imagen de la candidata cuyo trabajo demeritan (Kira Iris (o de la candidata cuya figura enaltecen (Estefanía Mercado); las publicaciones se realizaron con fines tendientes a desalentar el voto para la candidata Kira Iris San o presentar la candidatura de Estefanía Mercado, promoviendo a esta última para la obtención del voto a su favor; y una de ellas refiere la fecha de la jornada electoral (5 de junio).

Esto sin duda, aporta un beneficio a la candidatura de la denunciada, por lo que debe ser considerada como propaganda electoral a su favor.

*Si la autoridad fiscalizadora analiza las publicaciones denunciadas, se advierte de manera evidente que las mismas no tiene relación alguna con algún género periodístico, por tanto, es propaganda electoral, pues **se trata de un contenido en el que se desalienta el voto para la candidata Kira Iris San o presenta la candidatura de Estefanía Mercado**, promoviendo a esta última para la obtención del voto a su favor.*

*En efecto, no existe duda de que las publicaciones descritas en el apartado de hechos, constituyen propaganda de campaña electoral en beneficio de ANGY ESTEFANIA MERCADO ASECIO y su coalición, reportando un beneficio directo a la misma, porque del análisis que haga la autoridad fiscalizadora, se podrá percatar que **estos actos tienen como finalidad desalentar una de las candidaturas con las que contiene (la de Kira Iris San)** o promover su candidatura, por lo que al ser propaganda no reportada como gastos de campaña que afecta la intención del voto, se traduce en un beneficio a favor de la denunciada.*

Circunstancia que vulnera la equidad en la contienda que se desarrolla, porque se trata de actos dirigidos a la obtención del voto, que la benefician y a los partidos que integran la coalición que la postula, pues se trata de propaganda de campaña, con la única finalidad de posicionar a los denunciados frente al electorado como una mejor oferta política, y pretender que no se les impute y compute un gasto de campaña con la consecuente afectación al tope respectivo.

(...)"

[énfasis añadido]

Del análisis de lo antes transcrito podemos señalar que, de forma medular, el quejoso denuncia lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/189/2022/QROO

- ✚ Publicidad pagada en las redes sociales de Facebook de los medios digitales Hoy en Solidaridad, Los Conservadores y Alondra Name con **propaganda denostativa** en contra de Kira Iris San, candidata a diputada por el Distrito X, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
- ✚ Que la publicidad tiene como finalidad desalentar el voto para Kira Iris San y, como consecuencia, promover la candidatura de Angy Estefanía Mercado Asencio, postulada para el mismo cargo por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos políticos: Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, lo cual presuntamente le generó un beneficio económico, el cual no fue reportado y dicho gasto debe sumarse al tope de gastos de campaña correspondiente.

En otras palabras, la pretensión del quejoso es que esta autoridad fiscalizadora electoral determine si los videos difundidos por los medios de comunicación, en los que desalientan el voto para Kira Iris San, constituyen propaganda electoral que beneficia a su competidora Angy Estefanía Mercado Asencio y, por ello, se tendrían que sumar al tope de gastos de campaña de ésta última.

Por lo anterior, se puede advertir que, previo a determinar si constituye alguna infracción en materia de fiscalización, primero se debe determinar si dichas publicaciones constituyen propaganda político electoral y si ello configura la vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, lo cual no compete a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Visto lo anterior, del análisis a la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

“(…)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (…)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

“(…)”

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

“(…)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

(...)

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

(...)"

“Artículo 196

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)"

“Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*

(...)

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/189/2022/QROO**

obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

***h)** Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
(...)*

***k)** Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

***l)** Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
(...)*

***o)** Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.
(...)"*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas, para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

A mayor abundamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización, como unidad especializada, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y, a su vez, el carácter

de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que, cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por la quejosa, es menester invocar las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(...)”.

[Énfasis añadido]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

“Artículo 21. (...)

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)”.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de
Quintana Roo**

“Artículo 51. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión verbal o escrita que calumnie a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley;

(...)”.

[énfasis añadido]

“Artículo 288. (...)

(...)

*En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán **abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.***

(...)”.

[énfasis añadido]

Artículo 396. *Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargo de elección popular a la presente Ley:*

(...)

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)”.

[énfasis añadido]

Artículo 425. *Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

(...)”.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en

cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”.

De las disposiciones anteriormente transcritas se advierte la obligación a cargo de los partidos políticos y candidatos, de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Mexicanos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. En la legislación estatal, se prevé también la obligación a cargo de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, de abstenerse en su propaganda de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones normativas transcritas líneas arriba del estado de Quintana Roo, la competencia para conocer de las infracciones por violación a las normas sobre propaganda política electoral, en el ámbito estatal, se surte a favor de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de la Dirección Jurídica, según lo prevé el artículo 425 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo y demás disposiciones transcritas.

En consecuencia, se considera que **la competencia para conocer de dichos hechos surte a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo**, por su vinculación con el proceso electoral que se aduce lesionado, en este caso, la elección de Diputados Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad federativa.

Asimismo, la quejosa refiere que en las publicaciones materia de la denuncia, en las páginas de la red social Facebook de los medios digitales **Hoy en Solidaridad**, **Los Conservadores** y **Alondra Name**, se difundieron contenidos con los siguientes encabezados:

“(..)

- ***Kira Iris, abogada del verdadero dueño del Chilly Willys, un italiano tratante de blancas.***

- ***Kira Iris mantiene secuestrado el sitio arqueológico ‘Xaman-Ha’ patrimonio cultural de los playenses.***

- ***Kira Iris aprovecha su cargo como Diputada y sus influencias en el Ayuntamiento de Solidaridad para continuar con su fraudulento negocio inmobiliario.***
- ***Kira Iris mencionada en los ‘Panamá Papers’; SAT ya la investiga por evasión fiscal y lavado de dinero.***
- ***AMLO le manda mensaje a los Panistas: ¡son traidores e hipócritas!***
- ***Kira Iriis (sic) del Pan el partido que traicionó a la patria, cometió delitos federales y locales al usurpar una profesión sin título profesional. ¿Tú confiarías en ella?***
- ***¡El pueblo está cansado de tanta tranza! Dile NO A LA REELECCIÓN. No votes por los vende patrias del PAN.***
- ***Los del PAN ya están perdidos y andan comprando votos. ¡No te dejes engañar, dile NO A LA REELECCIÓN!***
- ***Los Conservadores miembros de la Mafia del Poder y Traidores a la Patria del PAN, le han hecho mucho daño a Quintana Roo: AMLO. ¡NO A LA REELECCIÓN!***
- ***Los del PAN solo quieren el hueso y dinero: AMLO. ¡No votes por la Mafia del Poder y los Traidores a la Patria!***
- ***Kira Iris la neoliberal, defiende a extranjeros, se quiere apropiarse de una playa pública y ¿así quiere ser Diputada para ‘defender al pueblo’?***
- ***No tengo palabras para explicar lo que siento en este momento. Ver a tantas personas miles y miles vibrando en sincronía. Estamos seguros que el 5 de junio llenaremos las urnas con Mara Lezama como #gobernadora y dos guerreras en el congreso Estefanía Mercado Silvia Dzul Sánchez, por que (sic) Quintana Roo ya despertó y ahora viene el proceso de transformación. Todos trabajaremos muy duro para que así sea.***

(...”).

En virtud de lo anterior, los hechos y la conducta que fueron denunciados requieren, en primera instancia, un pronunciamiento por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, para posteriormente determinar alguna posible infracción sobre el

origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos, o con conductas comeditas por personas obligadas en materia de fiscalización²; al denunciarse hechos presuntamente cometidos por lo denunciados.

En relación con el sistema de distribución de competencias para conocer de los procedimientos sancionadores, en la Jurisprudencia 25/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se precisó que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y no corresponda conocer a la autoridad electoral nacional, según se aprecia enseguida:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. - *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-30/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—14 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador

² De conformidad con el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son sujetos obligados en dicha materia, los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes y candidaturas independientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/189/2022/QROO**

Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Medellín Pino.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-63/2015 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—18 de febrero de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Arturo Espinosa Silis.

Asunto general. SUP-AG-26/2015 .—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17”.

[énfasis añadido]

En ese sentido, se advierte que los hechos denunciados por la quejosa resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refiere conductas posiblemente contraventoras de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como los artículos 51 fracción XVI, 288 párrafo tercero, y 396 fracción IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Lo anterior, en virtud de que, a dicho de la quejosa, se publicó en la red social Facebook, propaganda electoral que **demerita la imagen de la candidata Kira Iris San** o enaltece la figura de la candidata Estefanía Mercado; que aparece la imagen de la candidata **cuyo trabajo demeritan** (Kira Iris) o de la candidata cuya figura enaltecen (Estefanía Mercado); y que se trata de un contenido en el que **se desalienta el voto para la candidata Kira Iris San** o presenta la candidatura de Estefanía Mercado.

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de presuntas **conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas, o que constituyan violencia política en razón de**

género; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Por lo que, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Por tanto, este Consejo General considera que el fondo de las pretensiones manifestadas se circunscriben a la denuncia de la presunta calumnia y/o propaganda denostativa que demerita la imagen de la candidata Kira Iris San y como consecuencia, enaltece la imagen de la candidata denunciada, por lo que es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, es procedente el **desechamiento** del escrito de queja, en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

3. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiéndole copia de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por esta autoridad, para que dentro del ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda. Así como, en el momento procesal oportuno, informe a la autoridad fiscalizadora del Instituto, la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/189/2022/QROO**

de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral notificó el oficio INE/UTF/DRN/13831/2022, con la finalidad de que el Instituto Electoral de Quintana Roo conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre posibles calumnias y/o propaganda denostativa que demeritan la imagen de Kira Iris San, candidata a Diputada Local por el Distrito X, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo; y como consecuencia, enaltece la imagen de la candidata denunciada, vulnerando lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 51 fracción XVI, 288 párrafo tercero y 396 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por Azurena Canché Soberanis, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución, dese Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiéndose copia de la presente Resolución y constancias que lo integran. Asimismo, para que en el momento procesal oportuno, informe a la autoridad fiscalizadora de este Instituto Nacional Electoral, la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/189/2022/QROO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**